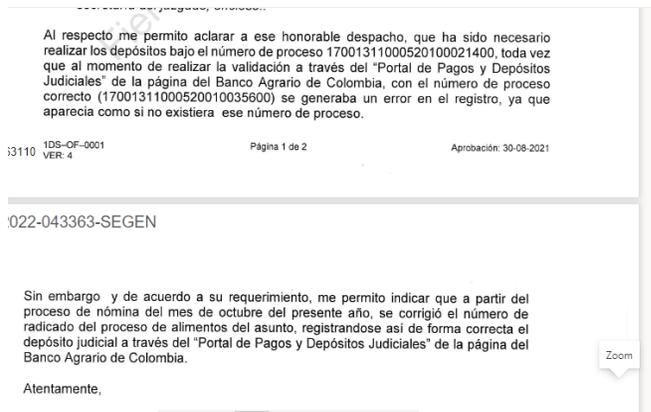




INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, el área de embargo de la Policía Nacional, da respuesta al Despacho informando que, a partir de la nómina del mes de octubre, se corrigió el radicado y se registró de forma correcta el depósito judicial en la página del banco Agrario



Manizales, 31 de octubre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2001-00356-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por el señor Julián David Quintero Zapata, frente al señor Rubén Darío Quintero Gallego, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier la respuesta remitida por el área de embargo de la Policía Nacional, donde informan que, a partir de la nómina del mes de octubre, se corrigió el radicado y se registró de forma correcta el depósito judicial en la página del banco Agrario, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f74951467c52244e91013008d87c90a94fbfc0412dbb7f61071636a2263c9**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2007-031, informando que tanto la parte demandante como la demandada, por medio de apoderado judicial, presentaron la liquidación del crédito, de las cuales se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de cada contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de ambas liquidaciones, determinándose que no se ajustan a lo requerido en la sentencia.

Dadas las inconsistencias que presentan ambas liquidaciones aportadas, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	SALDO
2018						
febrero	\$ 97.655,00	\$ 488,28	56	\$ 27.343,40	\$ 124.998,40	\$ 124.998,40
marzo	\$ 97.655,00	\$ 488,28	55	\$ 26.855,13	\$ 124.510,13	\$ 249.508,53
abril	\$ 97.655,00	\$ 488,28	54	\$ 26.366,85	\$ 124.021,85	\$ 373.530,38
mayo	\$ 97.655,00	\$ 488,28	53	\$ 25.878,58	\$ 123.533,58	\$ 497.063,95
junio	\$ 97.655,00	\$ 488,28	52	\$ 25.390,30	\$ 123.045,30	\$ 620.109,25
adicional	\$ 97.655,00	\$ 488,28	51	\$ 24.902,03	\$ 122.557,03	\$ 742.666,28
julio	\$ 97.655,00	\$ 488,28	50	\$ 24.413,75	\$ 122.068,75	\$ 864.735,03
agosto	\$ 97.655,00	\$ 488,28	49	\$ 23.925,48	\$ 121.580,48	\$ 986.315,50
septiembre	\$ 97.655,00	\$ 488,28	48	\$ 23.437,20	\$ 121.092,20	\$ 1.107.407,70
octubre	\$ 97.655,00	\$ 488,28	47	\$ 22.948,93	\$ 120.603,93	\$ 1.228.011,63
2021						
abril	\$ 113.565,00	\$ 567,83	18	\$ 10.220,85	\$ 123.785,85	\$ 1.351.797,48
mayo	\$ 113.565,00	\$ 567,83	17	\$ 9.653,03	\$ 123.218,03	\$ 1.475.015,50
junio	\$ 113.565,00	\$ 567,83	16	\$ 9.085,20	\$ 122.650,20	\$ 1.597.665,70
2022						
abril	\$ 125.000,00	\$ 625,00	6	\$ 3.750,00	\$ 128.750,00	\$ 1.726.415,70
mayo	\$ 125.000,00	\$ 625,00	5	\$ 3.125,00	\$ 128.125,00	\$ 1.854.540,70
junio	\$ 125.000,00	\$ 625,00	4	\$ 2.500,00	\$ 127.500,00	\$ 1.982.040,70
julio	\$ 125.000,00	\$ 625,00	3	\$ 1.875,00	\$ 126.875,00	\$ 2.108.915,70
agosto	\$ 125.000,00	\$ 625,00	2	\$ 1.250,00	\$ 126.250,00	\$ 2.235.165,70
septiembre	\$ 125.000,00	\$ 625,00	1	\$ 625,00	\$ 125.625,00	\$ 2.360.790,70
octubre	\$ 125.000,00	\$ 625,00	0	\$ -	\$ 125.000,00	\$ 2.485.790,70
TOTALES	\$ 2.192.245,00	\$ 10.961,23		\$ 293.545,70	\$ 2.485.790,70	\$ 2.485.790,70

Manizales, octubre 31 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00031 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA TATIANA MARULANDA

DEMANDADO: EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo las liquidaciones presentadas por ambas partes demandante y demandada y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de las mismas, previas las siguientes consideraciones:

1. Tanto la parte demandante como la demandada, por medio de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron liquidación del crédito, a las cuales se les corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarlas si no fuera porque el despacho debió ajustarlas a la realidad, por lo que deviene que deben improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que ambas liquidaciones presentadas no coinciden, la primera en los tiempos de liquidación de los intereses y la segunda en los montos liquidados, lo que conlleva en ambos casos a presentar saldos diferentes.
2. En la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que presenta una relación de cuotas debidas, a las cuales aplica un tiempo de 17 meses para el cobro de los intereses, tiempo que no coincide, pues desde el mes de febrero de 2018 al mes de octubre de 2022, existe un lapso de 56 meses, únicamente para esa cuota, lo que hace que el saldo de la liquidación presentada por esta parte, sea diferente.
3. Tampoco coincide la liquidación presentada por la parte demandada, ya que presenta la liquidación de los intereses de unas cuotas que no coinciden, en unos años que no se ordenó ejecutar y además, no liquida las cuotas generadas, no siendo coherente el saldo presentado.
4. Es así, como la secretaría del juzgado debió realizar la liquidación del crédito aplicando las cuotas a cobrar ordenadas en la sentencia, junto con sus respectivos intereses y nuevas cuotas generadas en los términos determinados.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que aplica las cuotas ordenadas en la sentencia, las generadas y los intereses aplicados en los tiempos precisos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR** de oficio las dos liquidaciones presentadas, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2022:.....
\$2´192.245,00

TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....
\$293.545,70
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....
\$2´485.790,70
TOTAL DEUDA A OCTUBRE DE 2022.....
\$2´485.790,70

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´485.790,70**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4c0e3bdb75bf85ed576cff215a2d1fe059f55e3faab5b75ce96084026bc39**

Documento generado en 31/10/2022 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante oficio del 25 de octubre de 2022 el representante legal de ETEX COLOMBIA S.A informó que el señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez laboró para la empresa desde el 28 de marzo de 2022 al 19 de agosto de 2022, desempeñando el cargo de Ayudante de Preparación lapso de tiempo en el cual recibió como contraprestación a su labor un salario básico de \$1.814.300; la EPS Sura por su parte remitió certificación de afiliación del 18 de octubre donde reporte que el demandado se encuentra como beneficiario de su cónyuge.

Manizales, 31 de octubre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-2020-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.G.J, representada por la señora
DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA
DEMANDADO: FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial se advierte que en efecto el demandado al momento en que se solicitó la información a la EPS de cuál era el empleador el mismo ya no tenía vinculo labora con Etex Colombia, información ratificada por ese empleador y nuevamente refrenda por la EPS quien certifica que para el 18 de octubre de los cursantes el demandado se encuentra afiliado como beneficiario no como cotizante, de ahí que para el momento en que fuera notificado el embargo el mismo no pudiera concretarse pues desde el 19 de agosto de los cursantes ya el accionado ya no tiene vinculación laboral con la metada empresa.

En virtud de lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo certificado por la EPS sura y por Etex Colombia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio del 25 de octubre de 2022 el representante legal de ETEX COLOMBIA S.A y la Certificacion de la EPS SURA.

dmtrn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31c2c85b6ab38fb03f42fa66aef664543f9b922f03119adebc8ad189f346f8**

Documento generado en 31/10/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520220003100
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor S. J. C.
REPRESENTANTE: SANDRA JULIANA HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO: OSCAR FREDY JIMENEZ CORREA

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante sentencia del 13 de julio de los cursantes se condenó en el ordinal segundo al señor OSCAR FREDY JIMENEZ CORREA y en favor de la menor demandante se procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 No. 3 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, la suma de \$375.000

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$375.000

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado este proveído, liquide las costas como lo dispone el artículo 366 del CGP, donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan. -

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79efc36cb9cce1a003916b44987a974ecd78de2137ce6e5333d1bda9a6a92c1

Documento generado en 31/10/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2022 00237 00
**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA
PATERNIDAD Y MATERNIDAD**
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
**DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el proceso se tiene que, a través de auto del 13 de octubre de 2022, se designó como apoderado de oficio de los señores Jesús María Grisales Giraldo y María Adíela Henao de Grisales, al Dr. Juan Pablo Restrepo Giraldo, sin embargo, el apoderado de oficio designado en el mismo auto, para la representación de los señores Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín, el Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil, a la fecha no ha realizado manifestación alguna, pese a estar debidamente notificado, frente a la designación acá ordenada.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria por presunto incumplimiento al deber contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

REQUERIR al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, al correo electrónico lcj2022@hotmail.com para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria por presunto incumplimiento al deber contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026fa225295c19392657a0c6190a09552267ec9e077bd601b252b45d5afb5b66**

Documento generado en 31/10/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 31 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220024300

Proceso: Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico

Demandante: ELBERTH OTERO VIDAL

DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , ello en consideración a que si bien en la contestación de la demanda se afirma allanarse a las pretensiones lo cierto es que de conformidad con el artículo 389 del CGP en las sentencia de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico deben resolverse otros aspectos respecto de los cuales no so claros en la demanda e incluso en la contestación se hace referencia a que algunos aspectos no corresponden a los narrados en la demanda por lo que no sería claro con respecto a cuales de tales ordenamientos está de acuerdo, máxime cuando frente a los alimentos de los menores se pretende que se continúen solventando de lo que correspondería un bien social cuyos frutos no pueden quedar de manera abstracta estipulados sobre los mismos.

En virtud de lo anterior, el Despacho llamará a audiencia donde de ser el caso, las partes podrán llegar a acuerdos precisos frente a todos los ordenamientos que deben impartirse en esta clase de tramites, se reitera de cara al artículo 389 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Luz Marina Osorio Giraldo y Luis Ángel Pineda, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:



De la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Al señor Elberth Otero Vidal, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **13 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba76a2cdd35a096bca6e89ff712bd08d4e3443f5433ab4dbe348274c9bfdb94**

Documento generado en 31/10/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00246 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.A.M
Representante: CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER ARCILA OROZCO

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, sería del caso decretar el desistimiento tácito que había sido anunciado en auto del 19 de septiembre de los cursantes, si no fuera porque revisado el expediente se logra extraer que en las nóminas del demandado se encuentra registrado un correo electrónico de aquel que si bien no fue informado por la entidad a quien se le indagó en el desprendible de nómina del 25 de agosto de los cursantes aparece su cuenta de correo como gustavo.arcila815@casur.gov.co

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, se ordenará la notificación al demandado al mentado correo electrónico a través del centro de servicios, con la advertencia al apoderado que de no poder surtirse por ese medio deberá proceder con la notificación a la dirección física que se reitera ya fue proporcionada por CASUR

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la notificación del demandado se intente a la dirección de correo electrónica gustavo.arcila815@casur.gov.co que se encontraba en uno de los desprendibles de pago y se realice por el Centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el expediente a Centro de Servicios para que se surta la notificación ordenada y realice el seguimiento pertinente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43257e6f891c3b439e5e7db17c168c1fbe4905eadde6dee6657a41fc73b2ef1**

Documento generado en 31/10/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 31 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220028900

Proceso: Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico

Demandante: DIEGO ABAD ARANGO

DEMANDADA: MARIA VICTORIA LATORRE CALLEJAS

Vista la constancia secretarial se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a la contestación.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora María Victoria Latorre Callejas, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este auto..

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Cristina Callejas González, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa pasiva de la litis

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:



Al señor Diego Abad Arango, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este auto.

3. DE OFICIO

a) Testimonial de la señora María Isabel Abad Callejas y del señor .- Juan Carlos Abad Arango; a la primera se le impone la carga a ambas partes para que le comuniquen la fecha y hora de la audiencia y la hagan comparecer de manera virtual en cuanto es hija de ambos extremos de la litis, al segundo se le impone la carga al demandante que le comunique la fecha de la audiencia y lo haga comparecer pues fue ese extremo quien arrió una declaración extrajudicial.

b) Ordenar a la Secretaria consulte en el ADRES si demandante y demandada están vinculados a una EPS en el régimen contributivo de ser así, se solicitará a las EPS respectivas para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifiquen el salario base de cotización e informen si los mismos son independientes o dependientes, en segundo caso el nombre de la empresa o entidad a la cual se encuentran afiliados.

c) **Requerir a la parte demandante** para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el contrato de arrendamiento del lugar donde habita y la factura o semejante donde se evidencie el valor del canon de arrendamiento, de ser propia la vivienda así deberá informarlo; en igual sentido deberá aportar la copia de la última factura de agua, luz, gas, internet de su residencia; las facturas serán del último mes anterior a este auto.

ii) Deberá allegar copia de desprendible de pago, certificación laboral o pensional o semejante donde se evidencia el valor del salario o pensión de los 3 últimos meses, de no tener tales ingresos, deberá informar de qué provienen sus ingresos y a cuánto ascienden, en caso de que declara renta deberá aportar la última declaración presentada.

d) **Requerir a la parte demandada** para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el contrato de arrendamiento del lugar donde habita y la factura o semejante donde se evidencie el valor del canon de arrendamiento, de ser propia la vivienda así deberá informarlo; en igual sentido deberá aportar la copia de la última factura de agua, luz, gas, internet de su residencia; las facturas serán del último mes anterior a este auto.

ii) Deberá allegar copia de desprendible de pago, certificación laboral o pensional o semejante donde se evidencia el valor del salario o pensión de los 3 últimos meses, de no tener tales ingresos, deberá informar de qué provienen sus ingresos y a cuánto ascienden, en caso de que declara renta deberá aportar la última declaración presentada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 17 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; ambas partes



deberán hacer comparecer a los testigos decretado a su instancia y los que de oficios se decretaron y se impuso la carga a ambas

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a14155a8ad21b229d4b7fdffa8c0ab78e7f00c1e67851cf05343d0896d483**

Documento generado en 31/10/2022 06:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 26 de octubre de 2022 suscrito por la vocera judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la guía Nro. YP005080796CO, con firma de recibido de German Mayorca el 25 de octubre de 2022

Manizales, 31 de octubre de 2022
Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00333
00PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendarado el 20 de septiembre de 2022. se ordenó librar mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada. En la citada providencia requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial que representaba la parte actora, remite la guía Nro. YP005080796CO, sin embargo, no arrojó la copia cotejada y sellada de la comunicación, ni la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado que afirma haber remitido respecto de la citación para notificación personal si la notificación la realizó de conformidad con los artículos 291 o la notificación por aviso si lo remitido fue la demanda, y sus anexos, pues con la simple guía no puede evidenciarse qué fue lo que se remitió y determinar si en efecto se surtió o no la notificación del demandado.

iii) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse la copia cotejada y sellada y constancia de entrega por parte del correo certificado de la comunicación enviada al demandado para surtir la notificación personal y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue **la copia cotejada y sellada de entrega** de la comunicación que remitió a la parte demandada para su notificación personal y del aviso si fue del caso, que envió para notificarlo, documentos que deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, además de la constancia de entrega de esos documentos y respecto de los cuales se insiste deben cumplir los requisitos establecidos en la mentada norma.



TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c764ef2e31385e1a7852960e6e477692e358cd43ce732d8d8575036ce7fa3c**

Documento generado en 31/10/2022 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 000389 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
DEFENSORIA: TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES
MENOR: M. J.G. C.

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 1634 del 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor María José Gutiérrez Castaño, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “*en situación de adoptabilidad a la niña M. J. G. C.*”, como quiera que el señor Procurador Judicial y el señor Andrés Mauricio Gil Castaño, manifestaron su inconformidad con la decisión, por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensora de Familia para su subsanación y aunque en el trámite administrativo se indicó una aparente pérdida de competencia, revisados los términos que estipula la Ley 1878 de 2018, la misma no se encuentra configurada ya que los mismos se cuenta desde la ocurrencia de los hechos, el proferimiento de la apertura o desde el vencimiento del término de seguimiento inicial no desde la ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos donde se decidió declarar en estado de adoptabilidad a la menor **M. J. G. C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Manizales DOS

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición (Procurador judicial y al señor Andrés Mauricio Gil Castaño) y dejar las constancias pertinentes.

QUINTO: COMISIONAR al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que en el término de 1 día siguiente al recibo de su comunicación notifique este proveído al señor Andrés Mauricio Gil Castaño y en ese mismo remita la constancia de notificación: Secretaria realice el comisorio pertinente y realice las actuaciones y requerimientos pertinentes para que este ordenamiento se acate en el término concedido.

Cip

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c619f15697e27fc17eacb208fcae2f92d02ac82f083fed3335a2239aaf437**

Documento generado en 31/10/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00390 00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FERNEY ARENAS RIVERA
DEMANDADO: MENOR M.A.A.R representado por la
señora **ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso y el artículo 84 del CGP No 1 en concordancia con los artículos 74 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a). Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a la dirección reportada frente a ésta.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no cumplió con ese requisito por lo que deberá acreditar haber hecho tal remisión de la demanda, anexos, de este auto y la subsanación.

b) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: ABSTENERSE de RECONOCER personería al doctor Iván Alejandro Montes Valencia C. C. No. 16.074.136 y T. P. 310.983, en cuanto no se allegó el conferimiento del poder a él otorgado.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72de591395ad7c1f9a737138a25a564012082f0dd3965258e8d727a36b2ca5**

Documento generado en 31/10/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>